

**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil trece (2013)

ACCIÓN	EJECUTIVO
DEMANDANTE	E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS
RADICADO	05001-33 -33-024-2013-00336-00
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	Nº 116

I. ANTECEDENTES

1. La **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS** representada legalmente por el señor **MISAEAL ALBERTO CADAVID JARAMILLO**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la **E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS**, con el fin de que se libre mandamiento de pago, por la suma de veinte millones trescientos cincuenta y ocho mil trescientos trece pesos (\$20.358.313) con base en la facturas Nº 10252 del 11 de octubre de 2012 (fl 6-7).

La parte demandante solicitó además que se librara mandamiento de pago por los intereses moratorios ocasionados en razón al no pago de la factura en mención.

2. Como fundamentos de hecho, expresa que entre los gerentes de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN LUIS y la E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS- ANTIOQUIA, se realizó una conciliación respecto a las obligaciones contraídas por prestación de servicios de salud, donde el hospital ejecutado se comprometió a pagar a la entidad demandante la suma de \$ 20.358.313, por plazos mensuales. Conforme a lo anterior el hospital demandante procedió a expedir la factura Nº 10252 el 11 de octubre de 2012, con fecha de vencimiento para el pago el día 11 de noviembre de 2012, que a la fecha no ha sido cancelada.

Previo a resolver el juzgado hará las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Para comenzar, es pertinente indicar que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 104 señaló los asuntos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en lo relacionado con los procesos ejecutivos prescribió:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes

especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (Negrillas fuera de texto)

(...)”

A su vez, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011 establece que constituye título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en las que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Se colige de lo anterior, que las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos donde las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero, constituyen título ejecutivo.

2. Por su parte el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas se observaran las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

3. El título ejecutivo.

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada. El artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, estatuye al respecto:

"ART. 497. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal".

3.1. Conforme a la redacción de la norma, el juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que **"carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"**¹.

3.2.- Como lo ha reiterado el Consejo de Estado², frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones:

- **Librar el mandamiento de pago:** Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- **Negar el mandamiento de pago:** Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.
- **Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva:** Cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas estas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libre el mandamiento y,

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001, referida en la nota anterior.

de otra parte, en caso contrario a denegarlo.

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

3.3. El art. 488, del Código de Procedimiento Civil establece:

"ART. 488. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. (...)"

3.4. Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo de forma y de fondo:

Las condiciones formales se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

Y la plena prueba que exige la ley, para que pueda librarse mandamiento de pago, tiene que ver con la autenticidad del documento.

3.5.- Cuando la obligación proviene de un contrato estatal, debe integrarse el título ejecutivo complejo, anexando el contrato y demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

4. Título Ejecutivo Complejo. La jurisdicción contencioso administrativo es competente para conocer de procesos ejecutivos cuando medie un contrato estatal. El título ejecutivo que se aduce debe estar constituido por el contrato celebrado con la administración del cual se desprenda la obligación que se pretenda ejecutar en términos de lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, si así no lo hiciere, se estará ante un título ejecutivo simple.

El título también puede estar conformado por el contrato y por otros documentos que integran o complementan el título, como las actas de recibo de obra, el acta de liquidación del contrato, los actos administrativos contractuales, **las facturas** o títulos valores que se expidan en desarrollo del contrato, etc, en cuyo caso se tratará de un título ejecutivo complejo. Y cuando el título está conformado por una serie de documentos, la integración de todos deben permitir deducir la existencia de una obligación

clara, expresa y exigible.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo complejo:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”³

En el mismo sentido expresó la misma Corporación:

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”⁴

Por ejemplo, cuando se demanda con fundamento en el acto de liquidación del contrato, bien sea de manera bilateral o unilateral, mediante el cual se declaran las obligaciones pendientes a cargo de cada una de las partes del contrato, y de ellas se desprenda la existencia de una suma a cargo de la Entidad o del contratista, se puede efectuar su cobro mediante el trámite del proceso ejecutivo, exhibiendo como título ejecutivo el contrato o copia auténtica del mismo más la copia autentica del acto de liquidación que contenga la obligación que se pretende hacer efectiva.

Lo mismo sucede cuando se demanda ejecutivamente con fundamento en facturas cambiarias, debiéndose integrar en debida forma el título ejecutivo complejo con el correspondiente contrato de compraventa o de prestación de servicios.

5. De las facturas como titulo valor:

Frente a la naturaleza jurídica de las facturas de venta, es importante recordar que se tratan de títulos valores de contenido crediticio, tal como lo establece el artículo 772 del C. de Comercio, modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008. Al ser un título valor, dos de los principios que lo rigen son la **necesidad** y la **incorporación**, que implican que el conjunto

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25.356, providencia de 11 de noviembre de 2004.

de relaciones jurídicas provenientes de la titularidad del derecho allí consignado se materialice necesaria y esencialmente en el documento y por tanto el derecho pasa a sufrir las vicisitudes del bien en el cual se encuentra incorporado. Ante la ausencia del documento original en el cual se encuentra incorporado el derecho crediticio, se torna imposible el ejercicio de cualquier derecho inherente a aquel, como por ejemplo la circulación, o el cobro.⁰

Con la expedición de la Ley 1231 de 17 de julio de 2008, se enfatizo sobre la aplicación de los principios de necesidad e incorporación, propios de los títulos valores, a la factura cambiaria de compraventa, los mismos que ya estaban previstos en los artículos 619, 624, 691, 772 y 779 del Código de Comercio. El artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, que modifico el artículo 772 del Código de Comercio, señala:

"Artículo 772. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal⁵ o escrito.

El Emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables..."

(...)" (Negrillas fuera de texto)

De otro lado, el Consejo de Estado mediante sentencia del 24 de enero de 2007 señaló respecto a las facturas cambiarias:

"Comercialmente la factura es un documento que soporta y refleja transacciones u operaciones de venta o de servicios, en la medida en que identifica la realización de un contrato de compraventa o de prestación de servicios en el tráfico mercantil y discrimina el detalle de su contenido (monto de la transacción, descripción del bien comprado o del servicio prestado, fletes e impuestos, las condiciones de pago y las personas que en él intervienen). A la vez tiene una connotación jurídica dado que prueba o acredita la entrega de bienes o mercancías o la prestación de un servicio, con independencia del pago o no, pues éste bien puede realizarse con posterioridad, así como contable en cuanto se constituye en el soporte documental de un hecho económico (artículo 123 del Decreto 2649 de 1993). La legislación comercial establece que "el

⁵ Pero con la administración pública no puede haber contratos verbales, de conformidad con las leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007.

comprador tiene derecho a exigir del vendedor la formación y entrega de una factura de las mercaderías vendidas con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada” (artículo 944 del Código de Comercio)...” (Negrillas del despacho)⁶

Por tanto, tratándose de facturas cambiarias de compraventa de las cuales se pretendan derivar derechos incorporados en documentos que se anuncian como títulos valores, la obligación solo se puede exigir conforme a lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio, “No podrá librarse factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercadería entregadas real y materialmente al comprador”, entiéndase, como se expresó anteriormente, que la factura cambiaria es un título valor causal ya que representa la existencia de un contrato de compraventa o de prestación de servicios previamente celebrado. En estos eventos, se debe aportar el título ejecutivo complejo idóneo para adelantar el correspondiente proceso de ejecución ante la jurisdicción contencioso administrativa.

6.- La conciliación como título ejecutivo:

Las conciliación judicial o extrajudiciales, son títulos ejecutivos complejos integrados por el acta de conciliación y por la providencia judicial aprobatoria del mismo. Sobre su validez, la jurisprudencia ha dispuesto⁷:

“2.2.1. Para que un acta de acuerdo conciliatorio preste mérito ejecutivo la debe aprobar el Juez Administrativo.

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió que las entidades públicas acudieran a la conciliación prejudicial o judicial, como un mecanismo válido de solución alternativa de conflictos, siempre que ésta cuente con la homologación del juez administrativo. Esto, en virtud de que las entidades de derecho público, cuando acuden a este mecanismo, disponen del dinero público -art. 2.470 CC-, actitud que debe rodearse de mayores exigencias a las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares.

Así las cosas, la validez y eficacia de ese negocio jurídico, en materia administrativa, está condicionada a la aprobación judicial, pues el juez debe ejercer un control tendiente a establecer que obren las pruebas necesarias que justifiquen el acuerdo, que no sea violatorio de la ley y que tampoco sea lesivo para el patrimonio público -art. 65 A de la ley 446 de 1998-, aprobación sin la cual la conciliación no produce efecto.

En el caso concreto, el reconocimiento de las obligaciones, a cargo del INVIAS, por provenir de un acuerdo conciliatorio que no fue aprobado judicialmente, carece de la aptitud para constituir un título ejecutivo, como lo pretende el ejecutante. Al respecto, dice la ley 446 de 1998 que:

Artículo 66. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

Artículo 72. El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio

⁶ Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755)

⁷ Sentencia del 3 de mayo de 2007. Radicado: 88001233100020020001401 (25.647), Ejecutante: Castro Tcherassi SA. y Otro, C.P. Enrique Gil Botero

debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada (...).

El contenido de estas normas es claro, además de que su sentido es obvio, en cuanto que sólo presta mérito ejecutivo el acta de conciliación debidamente aprobada. En este sentido, también ha dicho la Sala que:

*"Ahora bien, si se trata de una conciliación prejudicial, la situación es similar. En efecto, la aprobación de una conciliación prejudicial enerva la acción que tiene el demandante para acudir a la jurisdicción a reclamar las pretensiones conciliadas, dado que esa decisión hace tránsito a cosa juzgada. **En cambio, si ésta no es aprobada, el actor se verá obligado a iniciar un proceso de conocimiento ante la jurisdicción administrativa para lograr la satisfacción de sus pretensiones.**"⁸ (Negrillas fuera de texto)*

(...)

*'La conciliación lograda en audiencia conforma un acto sometido a la condición de su aprobación. Son así dos elementos que no se entienden separados ya que solo producen sus efectos como una unidad. **La conciliación sola sin su aprobación no es más que un principio de auto de terminación del proceso, pero no la conciliación procesal que le pone fin y que tiene los efectos de la cosa juzgada.***

'En este punto la ley es bastante clara: La conciliación y el auto que la apruebe tendrán los efectos de cosa juzgada (inc. 5º art. 6º Dec. 2651/91)."⁹ (Negrillas por fuera del texto original).

La jurisprudencia es clara entonces, en cuanto establece que el juez sólo puede librar mandamiento de pago cuando a la demanda se acompaña el documento que presta mérito ejecutivo, en este caso, la primera copia del acuerdo conciliatorio y el acta aprobatoria del mismo que el inciso 2º del numeral 2º del artículo 115 del C.P.C., prescribe que "*Solamente la primera copia prestará mérito ejecutivo*".

7. El caso concreto.

7.1 En el asunto de la referencia, la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS** pretende que se libere mandamiento de pago contra la **E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS -ANTIOQUIA**, por el incumpliendo en el pago de la factura de venta N° 10252 del 11 de octubre de 2012, derivadas de la conciliación celebrada entre los representantes

⁸ Sección Tercera. Sentencia de 24 de agosto de 1995. Actor: Sociedad Cogefar Impresit Costruzioni Generali S.P.A. Sucursal Colombia. Ddo: Instituto Nacional de Vías. Exp. 10.971.

⁹ Auto del 5 de febrero de 1993, Exp. 7633. M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

En un sentido un poco diferenciado, pero afín a la temática que se trata, la Sala ha dicho que "Por último, el ejecutante afirmó que en el acta de conciliación prejudicial el Departamento confesó la acreencia existente en su favor."En ese sentido esta Sala precisa que la confesión de las entidades públicas no sirve como título ejecutivo. Así lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil, al decir:

"No vale la confesión espontánea de los representantes judiciales de la Nación, los departamentos, las Intendencias, las Comisarías, los Municipios y los establecimientos públicos ()"La anterior manifestación no puede aceptarse a la luz de la ley, pues el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil, dispone:"No vale la confesión espontánea de los representantes judiciales de la Nación, los Departamentos, las Intendencias, las Comisarías, los Municipios y los establecimientos públicos."Tampoco podrá provocarse confesión mediante interrogatorio de dichos representantes, ni de las personas que lleven la representación administrativa de tales entidades. . . " (Subraya la Sala)."El Alcalde ostenta la representación judicial y administrativa del municipio (Constitución Nacional, art. 200; art. 3º de la Ley 28 de 1974 y art. 149 del C. C. A.). A la luz de lo pregonado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil, transcrito antes, la confesión del Alcalde de Bello no la valora la Sala, como sí lo hizo el a quo, por las razones ya anotadas."

legales de las partes.

Del análisis de los documentos aportados con la demanda los cuales consta básicamente de una factura de venta, llevan a inferir que la obligación cuyo cobro se pretende, no presta mérito ejecutivo como se expone a continuación:

- No configuración de título valor. Prestación de un servicio, no es equivalente a venta de mercancía. Como se expuso apartes anteriores, el artículo 772 del Código de Comercio, exige para la factura cambiaria de compraventa, por ser un título causal, la existencia de un contrato de compraventa o de prestación de servicios previamente celebrado, sin ellos la factura perderá su calidad de título valor y por tal motivo no podrá ser exigido su pago mediante ejecución. En estos eventos, se reitera, debe ser aportado el título ejecutivo complejo idóneo para adelantar el correspondiente proceso de ejecución ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Es así como los documentos aportados en el expediente el cual sirve de base para que el despacho hubiera librado mandamiento de pago, no cumplen con las exigencias establecidas para que se constituya un título valor o ejecutivo.

- Aunado a lo anterior, el título ejecutivo que se pretende sea la base de la ejecución, debe reunir las características del título ejecutivo complejo, debiendo cada uno de esos documentos que lo conforman, contar con la validez suficiente que permitan pregonar de ellos y a la vez del título ejecutivo en general, que son claros, expresos y exigibles. Sin embargo y a pesar de que se pretende el recaudo de una suma de dinero, no se aportan los actos previos a la suscripción del Título Valor, ni se informa que clase de contrato originó la obligación plasmada en dicho Título Valor, desconociéndose, entonces, los términos de las cláusulas contractuales que pudieron pactar las partes, limitándose el cobro a la suma señalada en el documento que se presenta para su ejecución.
- No existe conciliación judicial o extrajudicial. Si bien la parte ejecutante indica que la suma adeudada se debe a un acuerdo conciliatorio realizado entre las partes, no allegó con la demandada, el acuerdo conciliatorio y la primera copia de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio debidamente ejecutoriada, -que son las que prestan mérito ejecutivo-, junto con la solicitud de pago.

Como se expuso en la presente providencia, para que un acta de acuerdo conciliatorio (judicial o extrajudicial) preste mérito ejecutivo en la jurisdicción contenciosa administrativa, debe ser aprobada por el Juez Administrativo, pues solo así, se estaría en presencia de un título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A., el cual no contempla como título ejecutivo la confesión ficta o presunta, aportada por la parte ejecutante, pues sólo cita como documento constitutivo de título ejecutivo, entre otros, las decisiones en firme proferidas en

desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

- Ahora bien, si lo que se pretende en esta oportunidad es el recaudo de una obligación contenida en un título ejecutivo simple (como lo son los títulos valores que se anexan), con la característica de ser autónomos, claros, expesos y exigibles, es decir, por no ser necesaria la demostración o existencia del contrato que la generó y contener las obligaciones en sí mismo, el proceso es competencia de la jurisdicción ordinaria como ampliamente lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado, como quiera que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce procesos ejecutivos sólo cuando el título ejecutivo es de aquellos señalados en el artículo 297 del C.P.A.C.A.

8. Conclusiones

En consecuencia al despacho declarara la FALTA DE TITULO EJECUTIVO, puesto que el documento que obra a folio 2, del cual se pretende el cobro de **\$20.358.313, no presta mérito ejecutivo** atendiendo a que al proceso no se allegó el título complejo correspondiente, y la factura por sí sola, no ostenta la calidad de título ejecutivo, pues **no contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, que constituye plena prueba en contra de la entidad deudora.**

Por lo tanto teniendo en cuenta lo expuesto en la presente providencia, para abrir paso a la acción ejecutiva, es necesario que a la demanda se acompañe el título ejecutivo, requisito *sine quan non* para proceder a librar el mandamiento ejecutivo, lo que obliga al despacho en el presente caso a negar el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. NEGAR el Mandamiento de pago solicitado por la **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN LUIS** contra la **E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS- ANTIOQUIA** **contra,** según expuesto en la providencia.

2. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3. Se dispone el archivo de las diligencias.

4. Se reconoce personería al Abogado en ejercicio Dr. **ALBERTO HINCAPIÉ GIRALDO** portador de la T.P. 140.575 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior. Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m. _____ Secretario
